



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

Radicación	76-001-31-21-001-2016-00073-00
Referencia:	Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia
Solicitantes:	ROSA ELENA LORA DE GRANJA C.C. 25.007.083 ¹
Sentencia Nro. 013	

Pereira, Risaralda, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Nq. PCSJA18-10907 del 15 de Marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, se dispone este despacho a emitir la sentencia, teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS REGIONAL VALLE DEL CAUCA - EJE CAFETERO (En adelante UAEGRTD), en representación de la señora ROSA ELENA LORA DE GRANJA identificada con cédula de ciudadanía número C.C. 25.007.083, respecto de los siguientes inmuebles:

Calidad Jurídica Solicitante	Nombre del Predio	Ubicación	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área del Predio
PROPIETARIO	LA JAMAICA	Vereda: Parrupa, Corregimiento Villa Claret, Municipio de Pueblo Rico Municipio: Quinchía Departamento: Risaralda	292-4427 ²	66-572-00-02-00-00-0022-0014-0-00-00-0000	Georreferenciada: 15 Has, 5.225m ² . ³
Cónyuge Sobreviviente y herederos	LA PALMERA	Vereda: Parrupa, Corregimiento Villa Claret, Municipio de Pueblo Rico Municipio: Quinchía Departamento: Risaralda	292-4004 ⁴	66-572-00-02-00-00-0021-0018-0-00-00-0000	Georreferenciada 6 Has, 8.190 m ² . ⁵

¹ Folio 1, cuaderno de pruebas específicas.

² Folio 30 del cuaderno de pruebas específicas.

³ Ver folio 52-55, cuaderno de pruebas específicas.

⁴ Folio 61 cuaderno pruebas específicas

⁵ Ver Folio 82-85 cuaderno pruebas específicas



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

II. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

2.1 Fundamentos fácticos de la solicitud

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por la apoderada judicial de la solicitante, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

2.1.1. En el año 1968, el INCORA adjudicó el predio LA PALMERA al señor JOSÉ BELARMINO GRANJA, a través de la Resolución 031099 del 5 de diciembre de 1968.

2.1.2. Que para el mismo año el INCORA realiza adjudicación del predio LA JAMAICA a la señora ROSA ELENA LORA DE GRANJA mediante la Resolución 08399 del 31 de mayo de 1968.

2.1.3. Que en cuanto al vínculo físico de la solicitante con el predio, se da para el año 1950 aproximadamente, donde establece su residencia, allí nacieron los cuatros hijos de la pareja y emprenden su vida entorno a la agricultura, pues cultivaban café, caña dulce, cacao, yuca, y además tenían pastos para cría de animales.

2.1.4. Que el vínculo y la explotación de manera directa de la señora ROSA ELENA LORA DE GRANJA culmina en el año 1980 cuando deciden dejarles la finca a sus hijos HECTOR EMILIO GRANJA LORA y LUZ ENID GRANJA LORA con el fin de que ellos trabajen la tierra.

2.1.5. Que el señor HECTOR EMILIO GRANJA LORA hijo de la solicitante, contrae matrimonio con LUZ MARINA TUQUERRES GALEANO en el año 1986, tiempo aproximado en que la señora LUZ ENID GRANJA LORA, hija de la solicitante se va a vivir al departamento de Putumayo; a partir de ahí los predios LA PALMERA y LA JAMAICA quedan a la administración del señor Héctor y su familia.

2.1.6. Que para el año 1995 el hijo de la solicitante y su familia, comienzan a ver en la zona grupos de guerrilla



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

como las FARC y ELN los cuales empiezan a realizar reuniones con el fin de encontrar adeptos a sus ideales y reclutar población civil.

- 2.1.7.** Que en el año 1997 el señor Héctor y su familia se desplaza de los predios, pues adicional a las amenazas realizadas por los grupos guerrilleros por no colaborar con ellos, el señor Héctor Emilio se percata del intento de reclutamiento de su hijo Víctor Alonso Granja que para la fecha tenía 10 años aproximadamente; lo anterior fue la razón para dejar abandonados los predios pues debían proteger a su hijo de ser reclutado por milicianos de la guerrilla.

2.2 Pretensiones

Cón base en los hechos anteriormente relacionados la apoderada judicial de la UAEGRTD, solicita las siguientes pretensiones:

- 2.2.1** Que se declare que la señora Rosa Elena Lora de Granja y su núcleo familiar son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras relacionada con los predios LA PALMERA Y LA JAMAICA.
- 2.2.2** Que se ordene la restitución jurídica y/o material a favor de la solicitante y su núcleo familiar de los predios solicitados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 y 91 parágrafo 4 de la ley 1448 de 2011.
- 2.2.3** Las demás medidas de reparación y satisfacción integral consagradas en favor de las víctimas restituidas en sus predios y que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos y que consagra la Ley 1448 de 2011 en su Título IV.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, quien mediante auto del 4 de noviembre de 2016⁶ admitió la solicitud y ordenó la vinculación del señor Héctor Emilio, María Lucely y Luz Enith Granja Lora, así como a los herederos indeterminados del señor José Belarmino Granja Nuñez; así mismo

⁶ Folios 26 a 28 tomo I Cuaderno 1.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

ordenó la publicación⁷ respectiva para correr traslado a las personas determinadas e indeterminadas que pudieran tener interés en el proceso; el 23 de noviembre de 2016 se dispuso comisionar al Juzgado Municipal Primero Civil de Santander de Quilichao - Cauca y al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Asís (Putumayo), a fin de notificar el auto admisorio a los vinculados; así mismo se dispuso comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal Reparto de Apartadó Antioquia, a fin de notificar al vinculado José Gildardo Granja Lora, en calidad de heredero del señor José Belarmino Granja Núñez, sin que se presentaran oposiciones a las pretensiones restitutorias.

Con proveído del 4 de diciembre de 2017⁸, se abre el proceso a pruebas; el 31 de enero de 2018, se llevó a cabo audiencia de recepción de testimonios⁹ y se recibieron las declaraciones del señor HECTOR EMILIO GRANJA, JOSE GILDARDO GRANJA y LUZ MARINA TUQUERRES GALEANO., mediante auto de fecha 12 de marzo de 2018¹⁰, se declaró clausurado el debate probatorio y se dispuso correr traslado a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos.

Finalmente con auto del 5 de abril de 2018, se remite el plenario a este Despacho Judicial, por mandato del Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante proveído del 12 de abril de 2018.

IV. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

4.1. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La representante del Ministerio Público presentó concepto, a favor de las pretensiones de la solicitante, por estar probados los hechos victimizantes, la situación de violencia en la zona, la calidad de víctima de la solicitante ROSA ELENA LARA DE GRANJA y sus hijos HECTOR EMILIO, MARIA LUCELY y LUZ ENITH GRANJA LARA, y su condición de propietarios sobre los predios LA JAMAICA Y LA PALMERA, por lo que deberá ordenarse la compensación por equivalencia, si es del caso, ya que por el estado de salud y edad avanzada de la solicitante y algunos de sus hijos no desean retornar a los predios, por lo que deberá ordenarse las medidas de reparación integral que se deben

⁷ Folio 29 del cuaderno principal, tomo I.

⁸ Folio 130-131 cuaderno 1

⁹ Folios 139-142 del cuaderno principal

¹⁰ Folio 172 cuaderno principal



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

impartir para la protección plena de los derechos de las víctimas, aplicando los principios que rigen la restitución, en especial el de progresividad, conforme a los principios de la Ley 1448 de 2011.

4.2. Vinculados como herederos determinados del señor José Belarmino Granja Núñez¹¹

El juzgado de conocimiento comisionó a los despachos judiciales, ubicados en las diferentes sedes donde actualmente residen los vinculados, a fin de notificarles la admisión de la presente solicitud de restitución de tierras; efectivamente fueron notificados de lo anterior sin que hubieren hecho pronunciamiento al respecto y sin oposición alguna.

4.3. UAEGRTD

Relaciona los supuestos de hecho que dieron origen a la solicitud de restitución, analizando la relación jurídica entre la solicitante y los predios que reclama, concluyendo que frente al predio "La Jamaica" es propietaria en atención a la Resolución N° 08399 del 31 de mayo de 1968 expedida por el INCORA, y respecto al predio "La Palmera" fue adjudicado al señor José Belarmino Granja mediante Resolución N° 031099 de 05 de diciembre de 1968 expedida por el INCORA, por lo que la solicitante está legitimada frente a dicho predio en calidad de cónyuge supérstite del cujus.

Por otro lado, indica que conforme al material probatorio aportado, se ratifica en las pretensiones de la demanda radicadas en el libelo introductor y en ese mismo sentido solicita se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la señor ROSA ELENA LORA DE GRANJA y a la MASA SUCESORAL del señor JOSE BELARMINO GRANJA NUÑEZ por cumplir con los requisitos del artículo 75 de la ley 1448 de 2011, y se ordene las demás pretensiones indicadas en el contenido de la solicitud.

V. CONSIDERACIONES

5.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

¹¹ Folio 180 a 228 del cuaderno principal, tomo I.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de la solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderado adscrito a la UAEGRD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

5.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, reglamentada por el Decreto 4829 de 2011, según el cual *“La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución”*.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto¹².

5.3 PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: **a.)** Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: **i.)** Si se acredita la condición de víctima y **ii.)** La relación jurídica con el predio; y **b)** Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

¹² Folios 12º cuaderno de pruebas específicas



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

5.3.1 JUSTICIA TRANSICIONAL Y DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto unívoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación¹³ al interior de una sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

La restitución de tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional¹⁴ iniciados antes de la finalización del conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho¹⁵, la Corte Constitucional ya lo

¹³Conforme a Naciones Unidas, la justicia transicional puede ser entendida como “la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación” (El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 4.)

¹⁴Tal concepción fue reconocida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-052 de 2013: “Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte¹⁴, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes¹⁴. Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos¹⁴ y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias¹⁴. En el mismo sentido, diversos pronunciamientos de la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de Tierras han reconocido el carácter transicional de la restitución de tierras, entre ellos Sentencia Tribunal Superior de Antioquia. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia 8 de Abril de 2015. MP. Vicente Landínez Lara. Asimismo diversos pronunciamientos en sede de Tutela por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, reconocen la naturaleza transicional de la acción de restitución de tierras.

¹⁵ Ley 1448 de 2011. ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS. El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución. (...)



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: *“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado”*¹⁶/¹⁷.

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949¹⁸, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas¹⁹ (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29²⁰ y los Principios sobre

¹⁶ En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: “5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T – 1037 de 2006, dijo la Corte: “Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendentes a garantizar la protección referida”. En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: “TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectución de los trámites necesarios.”.

¹⁷ MP. CATALINA BOTERO MARINO

¹⁸ “Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”.

¹⁹ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

²⁰ Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

5.3.1.1 DE LA CONDICIÓN DE VICTIMA.

plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

Respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el "contexto local de violencia".

5.3.1.1.1 DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE PUEBLO RICO- RISARALDA PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES²¹

El municipio de Pueblo Rico - Risaralda es el más extenso de los 14 municipios que conforman al departamento de Risaralda; está ubicado sobre la cordillera occidental y al noroccidente del departamento. Cuenta con una extensión de 1020 km² de los cuales sólo 0.25 km² corresponden a área urbana; Cuenta con dos carreteras, la originaria de Pereira-Apia-Pueblo Rico que atraviesa la totalidad del territorio en una longitud de 56 kilómetros hasta el punto en que se interna en el departamento del Chocó. Y la que derivándose de la anterior en cercanía a la cabecera municipal, paraje de Bellavista, se interna en dirección norte buscando el actual corregimiento de Villa-Claret con una longitud de 25 kilómetros. Se encuentra en proyecto la construcción de la carretera que partiendo de la Unión y cruzando el río Agüita bordea el río San Juan a dirección de San Antonio del Chamí (Mistrató) pasando por el paraje de Chata.

El municipio se encuentra a 92 km de distancia de Pereira, a aproximadamente 2 horas y media por vía en condiciones estables. Los municipios que lo limitan son: por el norte Mistrató (Risaralda) y Bagadó (Chocó); por el este Apía, Belén de Umbría y Santuario (Risaralda); por el oeste Tadó (Chocó) y por el sur Novita (Chocó). Las principales actividades económicas son la agricultura con la producción de panela, café, chontaduro, plátano, borojó, fique, cacao, banano primitivo y productos de pan coger. También la producción y

²¹ Documento de análisis de contexto, municipio de Pueblo Rico, Risaralda. Unidad de Restitución de Tierras Fl.139-188, pruebas específicas.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

aprovechamiento de ganado bovino y porcino, la piscicultura y avicultura, así como la explotación forestal. A lo anterior se suma la fabricación de artesanías en fique, chaquiras y cestería. Pueblo Rico cuenta con numerosos caminos para andar a pie, abiertos por los indígenas Embera-Chamí que en el pasado ocupaban gran parte del territorio del actual municipio e incluso de Mistrató, el sur de Antioquia y de Chocó. Esos caminos comunicaban los territorios ancestrales que poco a poco fueron reducidos. Sin embargo estos no han desaparecido y siguen siendo transitados³³. Se dice que los primeros colonos que llegaron a Risaralda desde el sur de Antioquia habrían llegado precisamente por esas trochas. Pero más aún, es por esos caminos entre las montañas, el bosque y la selva que han transitado -y transitan- los diferentes grupos armados que han hecho presencia en la región.

Resumiendo, la conexión interdepartamental que ofrece la carretera nacional Apía-Tadó, junto con su ubicación geográfica, sitúa a Pueblo Rico como corredor estratégico de movilidad entre el centro del país y el Pacífico colombiano para mercancías y personas. Y al mismo tiempo la presencia de selva en un territorio que es montañoso, con la existencia de numerosos caminos que no aparecen referenciados en los mapas institucionales, han facilitado -y facilitan- el tránsito de actores al margen de la ley en condiciones de relativa seguridad, aún más en los momentos que la presencia de la fuerza pública en el municipio era exigua. En este sentido los actores armados también han identificado la importancia de la interconexión departamental, que por un lado facilitaba los robos y pillajes de camiones que circulaban por la carretera nacional, por los que varios particulares y empresas habrían resultado afectados, tales como Casa Luker en 1999, SAI-Telecom, Arroz Diana, Distribuidora El Trapecio, Compañía Molinos Saldana, Consorcio Chocó Pacífico en el 2000, entre otros. También se facilitaban los secuestros de personas "extorsionables" que por allí transitaban, como por ejemplo la familia de Aicardo Piedrahita, reconocido comerciante del municipio a quien le secuestraron un hermano, a su hijo y a él mismo quien fue asesinado por el ERG o el ELN en 1994. Incluso uno de los solicitantes, sobrino del mencionado fallecido, habría abandonado su predio en el 2005 porque alertó del riesgo a ser secuestrado al ingeniero Eduardo Villegas quien trabajaba en la pavimentación de la carretera Apía-Pueblo Rico. El ingeniero sería hermano del actual ministro de defensa Luis Carlos Villegas Echeverri por lo que desde ese momento la



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

carretera habría sido militarizada. El solicitante habría abandonado sus tierras por miedo a represalias de la guerrilla.

A finales de los ochentas dadas las consecuencias de la crisis cafetera en el Eje Cafetero, los grupos armados ilegales habrían aprovechado los altos niveles de pobreza y el deterioro en los niveles de vida que generaban desplazamiento hacia las cabeceras municipales en búsqueda de oportunidades, para captar adeptos dentro de sus filas. Esta situación, posibilitó el desarrollo de economías ilegales especialmente del narcotráfico. Así las guerrillas encontraron un ambiente propicio para su expansión en los departamentos que conforman el eje cafetero, particularmente a partir de 1990, cuando la coordinadora guerrillera Simón Bolívar anunció que se tomaría la región cafetera de Colombia como rechazo a la ruptura del pacto mundial del café.

Los participantes en los talleres de línea de tiempo realizados en Pueblo Rico afirman que el municipio fue considerado territorio primordialmente de presencia guerrillera desde principios de los noventas hasta mediados de la década del 2000, momento en el que la Fuerza Pública aumenta sus misiones ofensivas para tomar control sobre el territorio. Por su parte, la Misión de Observación Electoral -MOE-, afirma que Pueblo Rico se caracterizaba por ser un territorio en disputa con predominancia guerrillera al menos desde 1997 hasta 2007, entre los grupos guerrilleros Farc, ELN, ERG, de un lado, y del otro la Fuerza Pública y los grupos paramilitares, disputando el dominio territorial.

Entre delincuencia sicarial y la desmovilización del EPL, los primeros casos de abandono forzado (1985 - 1993), el primer grupo armado ilegal del que se tiene conocimiento en este periodo de tiempo, corresponde a un grupo de delincuencia sicarial dirigido por Jesús Mora Vargas, alias Chucho Mora (conocido así en el casco urbano de Pueblo Rico) o Antonio Mora, alias Toño Mora (referido así por los habitantes de Villa Claret). A la banda habrían pertenecido varios hermanos de Jesús Mora como Omar Mora Vargas, Gerardo Mora, y los hijos de Chucho Mora, sobre los cuales sólo se tiene información de Juan Carlos Mora García, alias Chaquiro. Su accionar se habría extendido aproximadamente desde finales de la década de los setenta hasta 1999, teniendo como epicentro el casco urbano de Pueblo Rico y sus alrededores. Los participantes en la línea de tiempo realizada en el casco urbano de Pueblo Rico, afirman



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

que los hombres dirigidos por Chucho Mora eran "parecidos a las Bacrim de ahora". En sus palabras: *"Había un grupo de 5-6 personas encabezado por un señor llamado Jesús Mora, el Chucho Mora. Él manipulaba jóvenes para que asesinaran gente. Ellos manipulaban el pueblo. Era el azote de Pueblo Rico desde que yo me conocí. Nos tuvieron 40 y más años con esa violencia en el pueblo. La dirigencia ha apoyado la violencia. Por ejemplo cuando Jesús Mora iba a matar a 8 o 10, la policía nunca salía de su cuartel, la policía no veía, ni nadie veía. Él siempre fue un compinche de las fuerzas del Estado, apoyado por el Ejército, la Policía y por último terminó apoyándose con las AUC. [...] Del sábado al lunes de ferias, amanecían 4, 5, 6 o 7 muertos y la Ley no decía nada. Ellos operaban en compinche con la Ley, con el Estado. [...] Ellos estaban interesados en manipular al pueblo. Si usted iba a donde ellos y les decía que tenía un problema con alguien, que discutió con alguien por x ó y motivo, entonces le ponían la queja al señor. Y entonces él decía, ahhh sí tranquilo, deme 100.000 o 200.000 o 500.000. El señor iba y buscaba un jovencito y le pagaba una parte para que fuera a matar a la persona. Si el niño lo hacía bien, quedaba muy bueno para seguir haciendo lo mismo. Y si el niño fallaba o abría la boca o algo, lo mataban. De todo el municipio, eso era una manipulación, eso se hablaba de Jesús Mora y todo el mundo escondido. Hablaban de Chaquiro y todo el mundo escondido. [...] Aquí nombraban a Jesús Mora y todo el mundo calladito porque si usted abría la boca lo mandaban a matar.*

En términos de presencia guerrillera, la población del casco urbano de Pueblo Rico afirma que a finales de la década de los ochenta el M-19 a veces se veía pasar, pero nada más. Por su parte el EPL hizo presencia en el territorio pero no de manera fuerte. Esta referencia temporal concuerda con el Observatorio de la Vicepresidencia que menciona que "antes de la década de 1990 el EPL y el M-19 hicieron presencia en el occidente de Caldas, hacia la frontera con Risaralda".

La comunidad asocia la baja intensidad de las acciones del EPL, al ambiente generado por los procesos de negociación de paz, que se llevaban a cabo entre el gobierno Barco (1986-1990), continuados por César Gaviria, y las guerrillas EPL, M-19, Quintín Lame y Partido Revolucionario de los Trabajadores - PRT, cara a la Asamblea Nacional Constituyente. Por su parte, la población de Villa Claret, menciona que los primeros grupos amados en el corregimiento se percibieron hacia 1987 y 1988. Ellos identifican al EPL como el primer grupo guerrillero que hizo presencia "venían graneaditos" y armados, entrada por salida y se dedicaban al reconocimiento de los caminos y a buscar sitios.

Según la comunidad del casco urbano de Pueblo Rico, el EPL habría elegido a Villa Claret para sus campamentos por el difícil acceso, ya que la única vía existente que comunicaba al corregimiento con el casco urbano estaba en tan mal estado que el recorrido en carro podía tardar cerca de 10 horas. Esto le ofrecía a la guerrilla mejores condiciones de seguridad y



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

posibilidades de reacción y escape en el caso de que algo saliera mal. En Pueblo Rico, el EPL se desmovilizó tras su entrega de armas de Villa Claret realizada entre el 1-3 marzo de 1991, pero se alcanzaron a percibir algunas acciones posteriores —muy pocas— del frente Oscar William Calvo. En el casco urbano de Pueblo Rico las acciones del EPL fueron de baja magnitud y se limitaban a algunos reclutamientos, a recorrer la región y a la instalación de retenes en la vía Pueblo Rico-Villa Claret, y no eran para nada comparables con lo que vendría hacia 1994 con la incursión de otros grupos guerrilleros, particularmente las Farc-Ep⁸⁴. Ni tampoco era comparable a las afectaciones cometidas en otros municipios del país, particularmente en Antioquia, Bolívar y Sucre por esa misma época.

La segunda guerrilla en incursionar a Pueblo Rico aproximadamente en 1994, fue el Ejército Revolucionario Guevarista —ERG— fundado el 18 de octubre de 1993 en la vereda La Lana de Carmen de Atrato, Chocó, por los hermanos Sánchez Caro quienes hacían parte del frente Ernesto Che Guevara del ELN. Tras hacer un acuerdo con alias Alirio o Capunía, primero al mando del Ernesto Che Guevara, Olimpo Sánchez Caro y otros 17 guerrilleros se separaron del ELN y fundaron su propia guerrilla con más integrantes de la familia Sánchez Caro y vecinos y conocidos de Carmen de Atrato. En ese municipio surgieron y allí mismo entregaron sus fusiles el 2 de agosto de 2008. De acuerdo con un informe del Observatorio de Procesos de Desarme, Desmovilización y Reintegración de la Universidad Nacional, en su mejor época el ERG llegó a tener entre 120 y 200 miembros en armas. Sin embargo, el número de guerrilleros que se acogieron al proceso de Justicia y Paz en 2008 fue de 45 —quince eran mujeres y cinco niños—. Según han relatado los 20 desmovilizados del ERG hoy postulados a Justicia y Paz, entre ellos los miembros fundadores Olimpo, Efraín y Lizardo Sánchez Caro, el ERG llegó a tener cinco comisiones: Los Conquistadores, Héroes de Belén, Los Patriotas, Los Vencedores y Los Libertadores.

Según la Revista *Semana*, *"En pocos años, el ERG se expandió a Risaralda y Valle siguiendo los lineamientos de la guerra de guerrillas: llegar, 'morder' y escapar. Sus máximos golpes al Ejército fueron emboscadas. Dieron muerte así a casi 90 miembros de las Fuerzas Armadas. Una de las más recordadas fue la emboscada de 2005 en la vía que conduce de Quibdó a Tadó y en la que murieron 10 policías. A diferencia de otros grupos a éste nunca se pudo comprobarle lazos con el narcotráfico. Se financiaban con secuestros y extorsión"*



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

Según la información sistematizada hasta el momento, en Pueblo Rico la presencia del ERG se rastrea desde 1994 hasta 2009, especialmente entre los límites con el Chocó, pasando por Santa Cecilia y llegando hasta Villa Claret. Su presencia era especialmente fuerte en el corregimiento de Santa Cecilia y alrededores. Se mantenían más que todo hacia el margen nororiental de la carretera Apía-Tadó. Se documentan hechos de violencia perpetrados en el puente La Unión, Bajo Gitó, Agüita, Dokabú, Minitas, Itauri, Santa Rita hasta Villa Claret. De manera excepcional se documenta un retén en la vereda Los Pueblos, ubicada al sur de Pueblo Rico. El ERG es recordado en Santa Cecilia como la guerrilla más sanguinaria, aunque no la más fuerte.

Tal como se mencionó, el ERG obtenía sus fuentes de financiación principalmente de los robos, extorsiones y secuestros. En este sentido, los guerrilleros solían ubicarse en puntos donde era más fácil realizar retenes para llevar a cabo las mencionadas acciones y en lo posible cerca al Chocó y Antioquia: el puente La Unión, el puente San Juan en Itauri, en Bajo Gitó. Este grupo también perpetró varios asesinatos. El secuestro de Juan Carlos Piedrahita Bermúdez el 23 de Junio de 1994 en el corregimiento de Santa Cecilia, es especialmente recordado por la población: aunque Juan Carlos fue liberado, su padre Aicardo Piedrahita, industrial maderero, quien ya había sido secuestrado en otra ocasión, fue asesinado el 18 de Septiembre de 1994 por negarse a pagar la extorsión de 200 millones de pesos. El hermano de Aicardo, Pedro Pablo Piedrahita, también estuvo secuestrado el 19 de Enero de 1994 durante mes y medio. Sobre el presunto responsable de estos crímenes existen distintas versiones: los registros de la Inspección de Pueblo Rico" señalan al ERG como presunto perpetrador, mientras que *El Tiempo* afirma que fue frente Ernesto Che Guevara del ELN. La duda sobre el presunto perpetrador ha sido aclarada con la versión libre rendida por Olimpo de Jesús Sánchez Caro del ERG, quien asumió responsabilidad por el "secuestro de Pedro Pablo Piedrahita Velázquez, (...) hechos ocurridos en la jurisdicción del municipio de Pueblo Rico, Risaralda, el 14 de enero de 1994, por parte del grupo guerrillero ERG que operaba en la zona luego de que se desmovilizara el EPL".

Según la información recopilada, el ERG empezó a llegar a Villa Claret entre 1994 y 1996, pero allí sus acciones tenían más que ver con el reclutamiento de menores, manutención y



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

cuidado de las tropas. "-Empezaron a convidar a los muchachos para llevárselos, a un sobrino le mandaron una muchacha para que lo ilusionara y se lo llevó, y cuando estaban allá todo enamorado le dijo a la muchacha que si se volaban y lo mataron".

En general, las Farc son recordadas por la población de Pueblo Rico, como la guerrilla más organizada, numerosa, mejor mantenida y claramente dominante en la región. Por ello, suponen la posibilidad de un acuerdo de convivencia entre las diferentes guerrillas que "no se la llevaban tan mal" y que en diferentes ocasiones actuaron conjuntamente.

La comunidad asegura que con la entrada de estas guerrillas el reclutamiento forzado, particularmente de menores, empezó a ser una práctica que para el siguiente periodo ya era generalizada. Con ello algunas familias se desplazaron por miedo de perder a sus hijos, fenómeno que empezaba a verse en 1995 y 1996.

Otro interrogante corresponde a la incursión -o intento de incursión- de grupos paramilitares a Pueblo Rico. Al respecto habría que tener en cuenta que el segundo pico más alto que registra tanto el Observatorio de Presidencia como el RNI en las cifras de homicidios, ocurre precisamente en 1997. En esta fecha el Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del CINEP²² registra los primeros hechos cometidos presuntamente por paramilitares desde Julio de 1997. La primera acción que se le atribuye a estos grupos es la amenaza a los indígenas Alcides Siagama y Libardo Quintero, pertenecientes a la comunidad Embera Chamí el 9 de Julio'. Y el 22 del mismo mes un grupo de paramilitares vestidos de civil asesinó a Luis Aurelio Palomeque Sánchez, José Celino Perea, Luis Alberto Bermúdez Rentería y Gustavo Rentería, quienes se dedicaban a extraer arena en el río Guarato; esta fue la primera masacre registrada en Pueblo Rico y ocurrió en el sitio Arenero/Arenales, en el corregimiento de Santa Cecilia. Pocos días después, el 30 de Julio, también asesinaron a Liliana López de Palencia.

²² "CINEP (2015) Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política [en línea], en: https://www.nocheyniebla.org/consulta_web.php, Consultado 6 Oct 2015.

¹Inspección de Policía de Pueblo Rico (s.f.) Documento de conteo de hechos victimizantes ocurridos en Pueblo Rico de 1994 a 2009, ver Oficio D-IMP-2208-10-2015 del 10 nov de 2015 en Carpeta de pruebas comunes de Pueblo Rico, Pereira, Risaralda.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

Aunque estos hechos han sido atribuidos al paramilitarismo (lo cual sería confirmado por la citada declaración de la esposa de asesinado Defensor del Pueblo quien refiere disputas entre guerrillas y paramilitares desde 1997) lo cierto es que la identificación del frente específico presuntamente responsable ha sido muy difícil. Este documento apenas alcanza a presentar las siguientes hipótesis para tratar de dilucidar los posibles responsables de estos hechos.

Las poblaciones del casco urbano de Pueblo Rico, así como las del corregimiento de Villa Claret cuentan que era muy difícil diferenciar los autores específicos de los crímenes, porque todas las guerrillas se comportaban de manera similar. En palabras de la comunidad: "Nosotros nos dábamos cuenta qué grupo era, ellos decían en la reunión -Iban a hacer las reuniones y decían "nosotros somos tal grupo" O algunas veces venían con un brazalete que decía "FARO" o "ELN"[...] Por aquí han pasado todos... unos han convivido más que otros. Es que esto es corredor para Chocó y para Antioquia, atacan Antioquia y arrancan para Chocó y pasan por aquí. -Aquí es camino para ellos, hace mucho tiempo que no es camino de ellos, pero lo era.

Por todo lo anterior, y si bien las informaciones de prensa, artículos de investigación y las publicaciones y documentales que existen en internet, no pueden ser valoradas probatoriamente para dar fe de hechos concretos, si exigen del juez no apartarse de la realidad o contexto que estas reflejan. En efecto, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha profundizado sobre el valor probatorio de las informaciones de prensa, transitando desde una postura rígida sobre la carencia absoluta de valor probatorio, a una más flexible.

Recientemente, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado admitió que estos documentos podían tenerse como un indicio contingente si, valorados racional, ponderada y conjuntamente con la totalidad del acervo probatorio, resultaban indicativos de la veracidad de la ocurrencia de los hechos. De igual manera, en sentencia del 29 de mayo de 2012, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo señaló que *"los informes de prensa no tienen, por sí solos, la entidad suficiente para probar la existencia y veracidad de la situación que narran y/o describen, por lo que su eficacia probatoria depende de su conexidad y su coincidencia con otros elementos probatorios que obren en el expediente, por lo que, "... cualquier género periodístico que relate un hecho (reportajes, noticias, crónicas, etc.), en el campo probatorio puede servir solo como un indicador para el juez, quien a partir de ello, en*



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

concurrencia con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, podría llegar a constatar la certeza de los hechos...”.

Esta postura resulta acorde con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto ha señalado que los documentos de prensa aportados por las partes pueden ser apreciados, *“cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, no ratificadas, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso y acreditados por otros medios...”.*

En consideración a los criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales expuestos, el juzgado otorgará valor probatorio a las informaciones de prensa, artículos de investigación y las publicaciones referenciadas en este acápite, en el sentido de considerar que está demostrada ampliamente la divulgación del contexto de violencia en el Municipio de Pueblo Rico en medios de comunicación de amplia circulación, en concordancia con lo que se encuentra acreditado en los informes oficiales suministrados; por lo que se analizará seguidamente la correspondencia entre los sucesos que hacen referencia al contexto y los hechos invocados en la demanda, además de las otras pruebas del proceso atendiendo en todo caso, el carácter fidedigno de las probanzas provenientes de la UAEGRTD de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

5.3.1.1.2 DE LA CORRESPONDENCIA DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA LOCAL CON LOS SUPUESTOS FÁCTICOS DE LAS SOLICITUDES.

El Batallón de Artillería No. 8 “Batallón San Mateo”, mediante oficio No. 1211 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV5-BR8-BASAM8-S2-29.71 del 02 de marzo del 2018²³ informó al respecto: *“...para el periodo comprendido entre los años 1994 a 1998 en el área general del municipio de Pueblo Rico incluyendo los previos en relación hacían presencia las estructuras Frente Jacobo Arenas bajo la orientación delictiva del sujeto alias cucho Roberto Frente Aurelio Rodríguez bajo la orientación delictiva del sujeto alias Karina de la estructura que se acogió al proceso de Paz con el gobierno Nacional, así como la estructura Frente Cacique Calarcá FGO CGAO ELN. Estas estructuras realizaban actividades en contra de la Población la infraestructura crítica del estado y la Fuerza Pública.*

Mediante comunicación telefónica sostenida por la Unidad de Restitución de tierras con la solicitante señora ROSA ELENA LORA DE GRANJA²⁴, manifestó frente a los hechos de

²³ Folio 162 tomo I cuaderno principal

²⁴ Folio 137 cuaderno pruebas específicas



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

desplazamiento que: *"yo me vine desplazada de allá en el año 1980" "por el problema de la guerrilla por allá. La guerrilla entró allá y todo el mundo nos salimos de allá porque se puso la ley muy seria. Yo tenía un hijo pequeño y se lo querían llevar".*

En declaración rendida por el señor HECTOR EMILIO GRANJA LORA, hijo de la solicitante, durante la audiencia de recepción de testimonios²⁵ se le preguntó respecto a qué año se empezó a deteriorar la zona, dijo: *"eso empezó a deteriorarse por ahí en el 88 o 89 por ahí ya se empezaba a ver presencia de gente extraña"* también manifiesta que: *"pues es que yo creo que todavía están porque ahora que yo fui a las intervenciones de las tierras que fui a hacer las trochas, todo eso pregunté y me dijeron que no estaban estables pero que entraban de vez en cuando llegaban, pues no sé la verdad no sé si será el mismo E.P.L o ya será las FARC porque ahora ya ha tomado mucho las FARC".* Así mismo narra su caso concreto *"pues por ejemplo a mi lo que me desplazó era que se me iban a llevar el niño cierto, el niño tenía unos 10 u 11 años en ese entonces, se llevaron una niña llamada Adelaida de un señor Omar Álvarez se la llevaron, se la llevo la guerrilla".*

Al preguntarle acerca de lo sucedido cuando se enteró de la intención de los grupos armados al quererse llevar a su hijo, responde: *"si claro, de ahí nos fuimos para Apia Risaralda porque como ahí hacían reuniones y entonces me invitaban a mí a las reuniones y yo no le caminaba a las reuniones entonces a uno le van cogiendo como perezita, si me entiende, entonces uno para evitar todas esas cosas nos fuimos más bien";* adicionalmente expone, en relación a las personas pertenecientes a su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes *"en ese entonces yo con la esposa y los dos hijos"*

Este relato fue convalidado por su esposa, la señora LUZ MARINA TUQUERRES en testimonio rendido ante el Despacho, quien expreso²⁶: *"nosotros ahí vivimos la verdad no me acuerdo, nosotros vivimos unos años allá y salimos desplazados de allá, en el 97 salimos nosotros desplazados";* cuenta además el motivo por el cual fue el desplazamiento *"...empezó a llegar la guerrilla entonces ya por mi hijo, empezaron ya los guerrilleros con mi hijo, si me entiende como a hablarle a charlar con él, a llevárselo por allá a jugar con ellos y pues tenían fusil y de todo, cuando mi hijo me contaba que los ponían a que miraran el peso de eso, que esto y lo otro y como ya se habían llevado muchos niños nos dio miedo por eso".*

A propósito de la situación de orden público puntualizó en ese mismo sentido el testigo JOSE GILDARDO GRANJA LORA, en su declaración frente a qué actos se cometieron en la zona: *"si horrible mataron muchos, al menos amigos míos murieron muchos por allá, a un amigo mío se le llevaron 2 hijos pequeños todavía estaban menores de edad, se los llevaron y rápido los mataron también en enfrentamientos perdió, el amigo mío perdió los hijos por allá".*

²⁵ Folio 142 tomo I cuaderno principal, (archivo magnético CD)

²⁶ Folio 142 tomo I cuaderno principal, (archivo magnético CD)



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

Se estima que la versión de la solicitante y de los testimonios recibidos son consistentes, espontáneos y coherentes, al referirse a la presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona, y los actos intimidatorios y de violencia ejercidos en contra del señor Héctor Emilio y su familia; pues en efecto fueron quienes tuvieron que padecer directamente el conflicto.

Por otro lado se acreditó la situación de la señora Rosa Elena Lora de Granja, quien tuvo que perder el contacto material y la administración que ejercía sobre los predios "La Jamaica" y "La Palmera" a través de su hijo Héctor Emilio quien explotaba agrícolamente el predio en su nombre; sumado al hecho de no poder regresar a los predios.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, es menester señalar que la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares y en ese sentido no pueden ser objeto de ataques, ni de actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar²⁷. De igual manera, el instrumento internacional prevé que "No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto." (Subrayado del despacho)

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: "Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...) Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...) Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación." (Subrayas extexto)

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra: "Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (...) Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. (...) Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. (...) Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada"

²⁷ Artículo 13 protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar." (Subrayado Extra textual)

A su turno la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: "Artículo 5. *Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...* Artículo 7. *Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. (...)* Artículo 11. *Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (...)* Artículo 17. *Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...)* Artículo 21. *Derecho a la Propiedad Privada. 1, Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.*" (Subrayas del despacho)

Se concluye entonces que, en el año 1997, la señora Rosa Elena Lora de Granja fue despojada de la relación material que ejercía sobre los predios "La Jamaica" y "La Palmera" los cuales administraba a través de su hijo Héctor Emilio Granja Lora y su familia, quienes así mismo debieron abandonarlos debido a la amenaza que les generaba la dinámica del conflicto armado en contra de la población del Municipio de Pueblo Rico, Risaralda y en particular en contra de su integridad, lo que infundió temor y obligó a huir a cambio de evitar el reclutamiento de su menor hijo.

Lo anterior, demuestra que la señora ROSA ELENA LORA, es víctima de la violencia, por haber sido despojada de la administración de los predios que ejercía a través de su hijo, pues perdió la relación material por los hechos victimizantes que se narraron en antecedencia; pues como se probó, el señor Héctor Emilio Granja sintió temor al ver que pretendían reclutar a su menor hijo, por lo que decidió con su esposa desplazarse de la zona, en consecuencia de lo anterior, su señora madre Rosa Elena Lora también se vio afectada debiendo dejar en abandono total los predios.

En efecto, estos hechos guardan consonancia con la información suministrada por las fuerzas militares, así como el contexto de violencia acaecido en el sitio de residencia para la época



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

de los hechos, esto es Pueblo Rico- Risaralda, se logra el convencimiento de esta operadora judicial para inferir que el conflicto armado provocó el desplazamiento del señor HECTOR EMILIO GRANJA LORA en el año 1997 y así mismo el abandono de los predios, adicional a ello se encuentra dentro del marco de temporalidad establecido por el art. 75 de la ley 1448 de 2011.

Es comprensible entonces, que la vulnerabilidad en la que se encontraba el hijo de la solicitante lo indujo a abandonar los predios que explotaba en nombre de aquella, en compañía de su núcleo familiar. Es así como se considera que se debe otorgar especial atención a la situación específica de este caso bajo los postulados de justicia restaurativa y garantía de no repetición, por lo que deberán ampararse los derechos deprecados por la señora Rosa Elena Lora de Granja y los de su hijo Héctor Emilio Granja Lora y familia; en consecuencia, su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, serán reconocidos como víctimas por los hechos objeto de la presente solicitud.

5.3.2 DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO.

Las probanzas recaudadas acreditan la titularidad del dominio ostentado por la solicitante respecto del inmueble "JAMAICA" cuya restitución pretende, y así mismo los derechos que le asisten en calidad de cónyuge sobreviviente del causante JOSE BELARMINO GRANJA frente al predio "LA PALMERA".

El predio "**JAMAICA**" fue adquirido por ROSA ELENA LORA DE GRANJA, según adjudicación que le hiciera el INCORA, mediante resolución No. 08399 del 31 de mayo de 1.968, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 292-4427²⁸ de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apia. Relación jurídica respecto de la cual no se presentó oposición, por lo que será reconocida por el Despacho.

El predio "**LA PALMERA**" fue adquirido por el señor JOSE BELARMINO GRANJA, según adjudicación realizada por el INCORA, a través de la Resolución 031099 del 5 de diciembre de 1968, registrada en el folio de matrícula N° 292-4004²⁹ de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apia. Relación jurídica que tiene la señora Rosa Elena Lora de Granja como cónyuge sobreviviente³⁰ del señor José Belarmino Granja.

²⁸ Anotación una, ver folio 30 del cuaderno de pruebas específicas.

²⁹ Anotación una, ver folio 61 del cuaderno de pruebas específicas

³⁰ Acta de matrimonio, Folio 3 cuaderno pruebas específicas



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

Mediante comunicación telefónica sostenida por la Unidad de Restitución de tierras con la solicitante señora ROSA ELENA LORA DE GRANJA³¹, manifestó que dejó administrando los predios al momento del desplazamiento: *"a mi hijo. A mi hijo Héctor" "con la esposa y el hijo. La familia de Héctor, es una mujer y dos hijos, Mileidy y Víctor Alonso son los hijos, la esposa es Marina Tuquerres" "allá teníamos café, cacao, caña, cacao, pasto"*. Cuando se le pregunta acerca de si el señor Héctor le mandaba algo por la explotación del predio o le reconocía, indico: *"él me mandaba 150" "cada seis meses"*.

En declaración rendida por el señor HECTOR EMILIO GRANJA LORA, hijo de la solicitante, durante la audiencia de recepción de testimonios³² se le preguntó en cuanto a la relación con los predios indica que: *"hasta el 80 vivíamos todos los hijos con nuestros papaces(sic), ya en el 80 si ya papá se fue con mamá y las otras hermanas para puerto Asís Putumayo" "ahí quedé yo" "en ese entonces yo no me había casado, yo tenía otra mujer, entonces yo me quede con la otra mujer ahí y ya a los días ella se abrió y me quede yo solo por ahí consiguiendo así gente y digamos mayordomos que me ayudaban, me colaboraron hasta que me casé en el 86"*. Al preguntarle en cuanto a qué dedicaban esos predios, expresó que: *"pues ahí trabajábamos, teníamos café, caña y pasto"*.

Este relato fue convalidado por su esposa, la señora LUZ MARINA TUQUERRES en testimonio rendido ante el Despacho, quien expreso³³ frente a la explotación económica de los predios: *"había café, cacao, bastante pasto, caña y monte, y rastrojo, frijol, maíz"*.

Queda claro entonces como se advirtió en antecedencia que la relación jurídica con el bien, la ejercía la solicitante a través de su hijo HECTOR EMILIO GRANJA LORA quien se encargaba de su explotación agrícola.

5.3.2.1 DE LA IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PREDIOS SOLICITADOS EN RESTITUCIÓN

Los predios objeto de la presente acción constitucional se denomina uno **"JAMAICA"**, ubicado en la vereda Parrupa, jurisdicción del Municipio de Pueblo Rico (Risaralda), identificado con matrícula inmobiliaria 292-4427 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apia y cédula catastral 66-572-00-02-00-00-0022-0014-0-00-00-0000³⁴. De acuerdo al

³¹ Folio 137 cuaderno pruebas específicas

³² Folio 142 tomo I cuaderno principal, (archivo magnético CD)

³³ Folio 142 tomo I cuaderno principal, (archivo magnético CD)

³⁴ Folio 33 del cuaderno de pruebas específicas.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

informe técnico predial³⁵, el bien inmueble consta de un lote de terreno de una extensión superficial de 15 has + 5.225 metros cuadrados.

El predio "**LA PALMERA**" ubicado en la vereda Parrupa, jurisdicción del Municipio de Pueblo Rico (Risaralda), identificado con matrícula inmobiliaria 292-4004 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apia y cédula catastral 66-572-00-02-00-00-0021-0018-0-00-00-0000³⁶. De acuerdo al informe técnico predial³⁷, el bien inmueble consta de un lote de terreno de una extensión superficial de 6 has + 8.190 metros cuadrados.

La ruta de acceso a los predios, se toma la vía que conduce al corregimiento de Santa Cecilia, por esta vía se avanza 1,2 km (desde el parque) hasta encontrar un desvío a mano derecha en donde inicia la vía que conduce al corregimiento de Villa Claret (vía sin pavimentar en buen estado). Luego de 1 hora 30 minutos y recorrer 25km aproximadamente se llega al casco urbano del corregimiento. En este centro poblado se toma un camino de herradura que conduce a la vereda Parrupa, por esta ruta se sigue durante 1 hora 10 minutos (predio La Jamaica) y 1 hora 20 minutos (predio La Palmera) recorriendo unos 4.1km aproximadamente hasta llegar al predio Jamaica y unos 4.6km aproximadamente hasta llegar al predio La Palmera (distancia desde el área urbana del municipio 29.1km del primero (2horas, 40 minutos) y 29.6km del segundo, duración del recorrido de 2 horas 50 minutos).

Los linderos, coordenadas y el plano de los bienes inmuebles solicitados en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD en el informe técnico predial y relacionado en la demanda, de la siguiente manera:

"JAMAICA"

³⁵ Folio 52 a 57 del cuaderno de pruebas específicas.

³⁶ Folio 64 del cuaderno de pruebas específicas.

³⁷ Folio 82 a 87 del cuaderno de pruebas específicas.



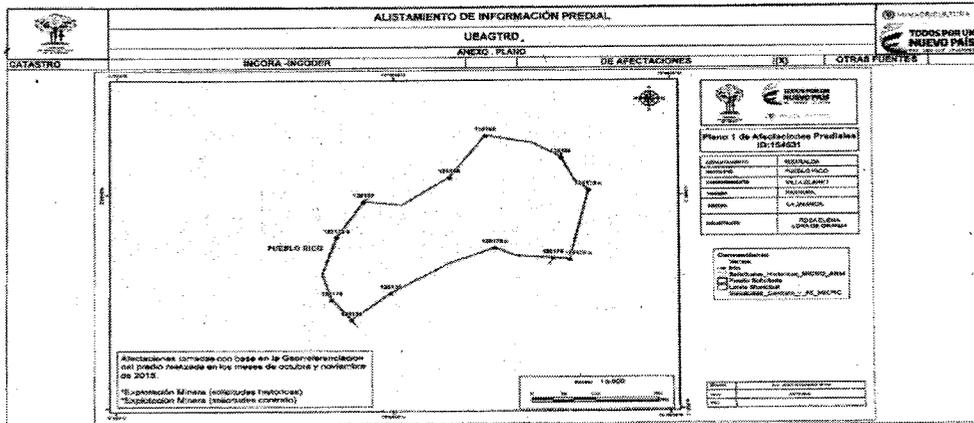
**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 125167 en línea quebrada que pasa por los puntos 125159, 125158, 125166 y 125185A en dirección Nororiente hasta llegar al punto 125185 en una distancia de 546,365 con predio de Héctor Granja.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 125185 en línea quebrada que pasa por el punto 125178C en dirección Sur hasta llegar al punto 125178A en una distancia de 315,658 con predio de Jaime Arana, quebrada al medio.
SUR:	Partiendo desde el punto 125178A en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 125178 en una distancia de 38,228 con predio de Jaime Arana; Partiendo desde el punto 125178 que pasa por los puntos 125177, 125176A, 125176 y 125139A en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 125139 con predio de Rafael Ibaregama.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 125139 en línea quebrada que pasa por los puntos 125179, 125175 y 125175a en dirección Noreste hasta llegar al punto 125167 con predio de Jesús Álvarez.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (°)	LONGITUD (°)
125167	1081206,602	789270,1881	5° 19' 39,421" N	75° 58' 42,021" W
125185	1081330,795	789710,6122	5° 19' 43,506" N	75° 58' 27,737" W
125185A	1081372,433	789648,0411	5° 19' 44,855" N	75° 58' 29,773" W
125166	1081394,694	789542,8808	5° 19' 45,568" N	75° 58' 33,188" W
125158	1081274,62	789463,6382	5° 19' 41,654" N	75° 58' 35,749" W
125159	1081195,619	789355,0211	5° 19' 39,072" N	75° 58' 39,267" W
125175	1080996,518	789177,7057	5° 19' 32,577" N	75° 58' 45,002" W
125175 a	1081104,553	789210,2481	5° 19' 36,095" N	75° 58' 43,957" W
125179	1080925,659	789199,453	5° 19' 30,273" N	75° 58' 44,289" W
125139	1080868,012	789242,4871	5° 19' 28,402" N	75° 58' 42,887" W
125139a	1080943,929	789329,4296	5° 19' 30,881" N	75° 58' 40,072" W
125176	1081026,605	789459,1856	5° 19' 33,584" N	75° 58' 35,868" W
125176 a	1081073,429	789563,4468	5° 19' 35,118" N	75° 58' 32,489" W
125177	1081050,023	789610,2485	5° 19' 34,361" N	75° 58' 30,967" W
125178	1081043,531	789691,8146	5° 19' 34,158" N	75° 58' 28,319" W
125178 a	1081039,523	789729,8324	5° 19' 34,031" N	75° 58' 27,084" W
125178 b	1081266,247	789740,6635	5° 19' 41,409" N	75° 58' 26,755" W
125178 c	1081238,422	789771,1895	5° 19' 40,507" N	75° 58' 25,762" W



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**



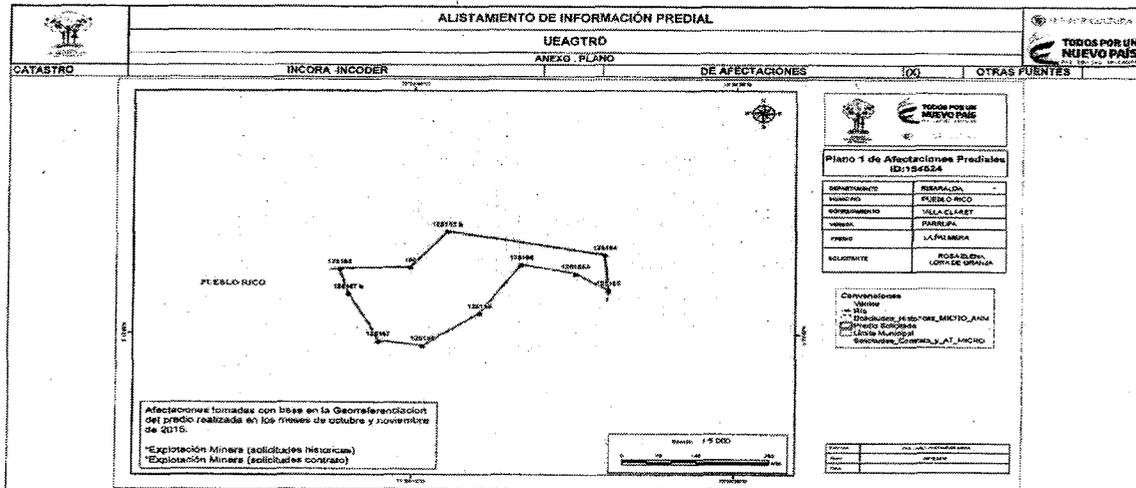
"LA PALMERA"

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 125165 en línea quebrada que pasa por los puntos 100 y 125165B en dirección Oriente hasta llegar al punto 125164 en una distancia de 557,511 con predio de Ramón Jiménez quebrada al medio.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 125164 en línea recta en dirección Sur hasta llegar al punto 125185 en una distancia de 116,188 con predio de Jaime Arana, quebrada al medio.
SUR:	Partiendo desde el punto 125185 en línea quebrada que pasa por los puntos 125185A, 125166, 125158 y 125159 en dirección Occidente hasta llegar al punto 125167 en una distancia de 546,365 con predio de Héctor Granja.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 125167 en línea quebrada que pasa por el punto 125167B en dirección Norte hasta llegar al punto 125165 con una distancia de 194,782 con predio de Fernando Montes.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (°)	LONGITUD (°)
125167	1081206,602	789270,1881	5° 19' 39,421" N	75° 58' 42,021" W
125167 b	1081323,29	789211,6958	5° 19' 43,212" N	75° 58' 43,932" W
125165	1081385,03	789194,3177	5° 19' 45,219" N	75° 58' 44,502" W
100	1081388,129	789330,3782	5° 19' 45,334" N	75° 58' 40,086" W
125165 b	1081477,431	789401,4284	5° 19' 48,246" N	75° 58' 37,788" W
125164	1081419,531	789703,2215	5° 19' 46,393" N	75° 58' 27,986" W
125185	1081330,795	789710,6122	5° 19' 43,505" N	75° 58' 27,737" W
125185A	1081372,433	789648,0411	5° 19' 44,855" N	75° 58' 29,773" W
125166	1081394,694	789542,8808	5° 19' 45,568" N	75° 58' 33,188" W
125158	1081274,62	789463,6382	5° 19' 41,654" N	75° 58' 35,749" W
125159	1081195,619	789355,0211	5° 19' 39,072" N	75° 58' 39,267" W



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA



Valorados conjuntamente los Informes de Georreferenciación³⁸, los Informes Técnicos Prediales³⁹, las fichas prediales⁴⁰ y los folios de matrículas inmobiliarias⁴¹, además de lo constatado con las demás pruebas del proceso, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el despacho concluye que no existe duda sobre la identidad e individualidad de los predios solicitados en restitución por la señora ROSA ELENA LORA DE GRANJA.

Ahora bien, si bien es cierto, del predio "Jamaica" existe una diferencia de 1ha 9775m² y del predio "La Palmera" una diferencia de 3ha 3190 m² entre lo que reporta la adjudicación y lo que se puede medir en campo, conforme a los resultados dados en los I.T.P⁴² la explicación se sustenta en lo siguiente:

- Se debe tener en cuenta que el predio solicitado colinda con el predio La Palmera el cual es una adjudicación realizada al esposo de la señora Rosa Elena y que según las declaraciones entregadas por el señor Héctor Emilio Granja (hijo de la solicitante) estos predios los trabajaban como uno solo. Así las cosas, la suma de las dos adjudicaciones (La Palmera, La Jamaica) dan 20 ha 8000m² mientras que la suma de las georreferenciaciones dan 22 ha 3415 m², existiendo una diferencia de 1ha 5415 m². Debido a lo anterior y a que en el levantamiento del predio La Palmera se excedieron en 3ha aproximadamente, y en el levantamiento del predio "Jamaica" se redujeron en 1ha 9775m², se puede concluir que el linderero entre los dos predios (el cual es un camino de herradura) puede haber sido modificado a lo largo de los más de 70 años de

³⁸ Folio 43-51 (Predio Jamaica) y Folio 73-79 (Predio La Palmera) cuaderno pruebas específicas

³⁹ Folios 52-57 (Predio Jamaica) y Folio 82-87 (Predio La Palmera) cuaderno pruebas específicas

⁴⁰ Folios 33-37 (Predio Jamaica) y Folio 64-67 (Predio La Palmera) cuaderno pruebas específicas

⁴¹ Folio 30 (Predio Jamaica) y Folio 61 (Predio La Palmera) cuaderno pruebas específicas

⁴² Folio 152vto I.T.P Predio "Jamaica". Folio 157vto I.T.P Predio "La Palmera".



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

explotación de la familia Granja Lora sumando un poco más de área a un predio (La Palmera) y restante esa misma un poco al otro inmueble (La Jamaica).

- Así las cosas, la diferencia de 1ha 5415 m² existente en la suma de las dos fincas puede explicarse en que para la época de las adjudicaciones (1968) se realizaban medidas no tan precisas, un ejemplo de ello es que en la resolución de adjudicación se menciona que el área relacionada es "Aproximada" por lo que estas diferencias esta dadas en parte, por los diferentes métodos de información.

5.3.3 DECISIÓN SOBRE AFECTACIONES, LIMITACIONES Y PASIVOS.

En el caso objeto de análisis se observa por parte de la Agencia Nacional de Minería⁴³, en información aportada al expediente, que mediante Reportes de Superposiciones y Reportes Gráficos ANM-RG-3508 y ANM-RG-3510-16, evidenció que los predios objeto del proceso de restitución **"LA JAMAICA" y "LA PALMERA"** no presentan superposición con títulos mineros vigentes, ni con solicitudes mineras, ni con solicitudes de legalización, área de reserva especial, zonas mineras indígenas y Zonas Mineras de Comunidades negras.

De lo que se puede colegir entonces que no existen restricciones y/o afectaciones por exploración y/o explotación minera o hidrocarburífera, pues en la actualidad no se adelantan actividades de la industria; situación ésta que no es óbice en el evento de que sea requerida para su exploración, explotación refinación, transporte y distribución.

De otro lado, se observa el concepto de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA⁴⁴ CARDER de fecha 9 de octubre de 2017, en el que se indica respecto a los predios **"LA PALMERA"** y **"JAMAICA"** que *"(...) con respecto al Mapa de la Zona de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959 el predio se encuentra al interior de la misma. (...) indicando además en relación al Mapa de Clases Agrológicas, en cuanto a las limitantes que *"las fuertes pendientes, la baja fertilidad de las tierras y la alta susceptibilidad a procesos erosivos, constituyen los principales limitantes para su explotación agrícola o pecuaria"* así mismo informa, según el mapa de uso del suelo que *"el predio se encuentra en la categoría de bosque fragmentado"* y*

⁴³ Fl. 83-90 cuaderno principal

⁴⁴ FL. 124-125 cuaderno principal



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

además en el plano de Zonificación ambiental de la CARDER, el predio se encuentra casi en su totalidad, en "Suelo de Protección de la Biodiversidad"

Seguidamente en informe presentado por Bosques, Biodiversidad y servicios Ecosistémicos⁴⁵ se indicó respecto a los predios que: "una vez revisada la información cartográfica y de acuerdo con la base de datos de este Ministerio se encontró que las coordenadas de las tablas 1 y 2, se ubican en áreas de la Reserva Forestal Pacífico, establecida mediante la ley 2ª de 1959. (...) "se informa que según la cartografía asociada a la Resolución N° 1926 de 2013, mediante la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Pacífico, los predios se localizan en el área denominada Zona tipo A, definida en el artículo 2 de la precitada resolución así: "Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica" "la afectación derivada por la ubicación de un predio privado en una zona de Reserva Forestal establecida mediante la Ley 2 de 1959, se relaciona con restricciones sobre el uso del suelo..."

En el mismo sentido la Secretaría de Planeación⁴⁶ del municipio de Pueblo Rico - Risaralda, informó que: "al revisar los números catastrales en el mapa catastral del municipio de Pueblo Rico y al cruzarlo con suelos de protección y zonas de reserva especial del pacífico (Ley 2 de 1959) se identifica que los predios la Jamaica (02000220014) y la Palmera (02000210018) localizados en el corregimiento de Villa Clareth, vereda Parrupa están ubicados en la categoría Zona A de la Ley 2 de 1959 que restringe los usos del suelo y se define así: "Art 2 Zonas que garantizan el mantenimiento a los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémico, relacionados especialmente con la regulación hídrica y climática, protección del suelo, paisaje y cultura. Soporte a la diversidad biológica". Por ser esta una norma de mayor jerarquía no puede ser desconocida, contraída o modificada por el EOT"

Por consiguiente se pudo determinar según los reportes presentados por cada una de las autoridades ambientales y la UAEGRTD, que los predios denominados "JAMAICA" y "LA PALMERA" hacen parte de la Reserva Especial del Pacífico (Ley 2 de 1959).

Respecto a los alivios tributarios, establecida la calidad de víctima y la relación jurídica con el predio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 en torno a la condonación y exoneración de pasivos por impuesto predial a víctimas del conflicto armado, se tiene que las obligaciones por este concepto son pasibles de los alivios y condonación hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia; así mismo, en aras de asegurar una estabilidad económica, se ordenará a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Pueblo

⁴⁵ Fl 106 tomo I cuaderno principal

⁴⁶ Fl 161 Tomo I cuaderno principal



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

Rico, Risaralda exonerar los predios "Jamaica" y "La Palmera" del pago que por impuesto predial y otras contribuciones se cause durante los dos años fiscales gravables siguientes a la fecha de esta providencia.

Como en la demanda no se informó de pasivo alguno relacionado con el predio por servicios públicos domiciliarios, ni de las declaraciones rendidas ante el despacho se desprende obligación alguna en ese sentido, tampoco hay lugar a emitir ninguna orden de exoneración por tales conceptos.

5.3.4 DE LA RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA.

La ley 1448 de 2011 señala como objetivo primordial de la acción de restitución la devolución de las tierras que fueron objeto de abandono o despojo a las víctimas del conflicto armado colombiano, sin embargo, no siempre es posible restituir el mismo predio, escenario para el cual la ley 1448 de 2011 contempló la reparación integral por vía de la restitución por equivalencia, esto es, la entrega de otro fondo de similares características al que tenía antes del despojo o abandono, o en dinero en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución.

El artículo 97 del mencionado estatuto, dispuso que por la vía de las pretensiones subsidiarias, el accionante puede solicitar que a manera de compensación se le entregue un bien inmueble de similares características al despojado o abandonado, cuando la restitución material sea imposible por alguna de estas razones: i) por estar en una zona de alto riesgo por inundación, derrumbe u otro desastre natural; ii) por haberse dado sobre el mismo despojos sucesivos y se hubiere restituido a otra víctima; cuando se pruebe que la restitución jurídica y material se traduce en un riesgo para la vida e integridad del solicitante o su familia y; iv) cuando haya sido destruido total o parcialmente y su reconstrucción sea imposible en condiciones similares a las que tenía. A su vez, de no ser posible la reubicación o restitución por equivalencia, procederá el pago de una compensación en dinero.

Ahora, si bien las restricciones y afectaciones medioambientales no están literalmente contempladas como razones para que proceda las medidas restitutorias alternativas a la material, (artículo 72 de la ley 1448), lo cierto es que dichas disposiciones no se pueden entender taxativas, siendo razonable concluir que las causales de compensación no se



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

agotan en tal listado, pues en la práctica se ha visto otras razones de peso para no restituir materialmente, como las razones medioambientales, que no por tratarse de población víctima del desplazamiento ha de desconocerse caros imperativos de protección al medio ambiente, cuando se puede adoptar medidas alternativas que no riñan con el interés público y a la postre satisfaga de mejor manera al restituido, erigiendo la obligación del juez de analizar aquellos casos específicos donde haya lugar a ordenarse por otras causales distintas a las contempladas en el artículo 97 de la Ley 1448.

Precisamente tal facultad interpretativa del Juez se encuentra consagrada en el Artículo 5° Ley 153 de 1887 el cual dispuso que, *"... la crítica y la hermenéutica servirán para fijar el pensamiento del legislador y aclarar o armonizar disposiciones legales oscuras o incongruentes"*.

Al analizar la Constitución Nacional en lo que a éste tópico se refiere, en su artículo 230 establece que los jueces solo están sometidos al imperio de la ley al momento de emitir sus providencias, y que la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, son criterios auxiliares en la actividad judicial; en concordancia con el artículo 228 que dispone que la administración de justicia es una función pública, independiente y autónoma.

En el caso objeto de análisis, y tal como se indicó con antelación, y además contando con todos los informes presentados por Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, Corporación Autónoma Regional de Risaralda CARDER y La Secretaría de Planeación, se concluye que por la ubicación de los predios, y al estar clasificado en Zona A de la Ley 2 de 1959, se restringe los usos de suelos, al encontrarse en zonas de reserva especial del pacífico, quedando claro para este despacho las afectaciones existentes y las condiciones del sitio que lo clasifican como de especial conservación.

Por consiguiente, no es posible reestablecer plenamente el proyecto de vida de la solicitante, al encontrarse acreditada la imposibilidad de restituir materialmente el inmueble. No obstante, tal situación si bien no limita en principio su derecho a la restitución de tierras, puede afectar eventualmente el carácter transformador de la reparación y el goce efectivo de los derechos constitucionales al mínimo vital, a la libertad de profesión u oficio y al trabajo, y en general la realización de acciones afirmativas necesarias para la



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

superación de las condiciones de vulnerabilidad y la consolidación y estabilización socioeconómica de la solicitante y su núcleo familiar, habida cuenta de las restricciones expuestas que lo califican como AREA ESPECIAL DEL PACIFICO (Ley 2 de 1959). *"Art 2. Zonas que garantizan el mantenimiento a los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémico, relacionados especialmente con la regulación hídrica y climática, protección del suelo, paisaje y cultura. Soporte a la diversidad biológica"* comprendiendo entonces un manejo ambiental el cual se debe mantener y conservar.

En razón a lo anteriormente planteado, encuentra el juzgado acreditada una situación que imposibilita la restitución material del inmueble, por lo que no es posible que se restablezca plenamente su proyecto de vida.

Sin embargo, adicional a que se encuentra presente una de las causales para acceder a la compensación, se advierte del plenario el querer de la señora ROSA ELENA LORA DE GRANJA al momento de preguntársele acerca de qué aspiración tiene con el proceso de restitución de tierras, contesto: *"Yo le di la autorización a mi hijo. Yo al predio no voy porque yo estoy mal de la rodilla y no puedo transportarme a ninguna parte"*⁴⁷. En el mismo sentido, el señor Héctor Emilio Granja hijo de la solicitante y quién administraba los predios hoy solicitados, manifestó en la recepción de testimonios⁴⁸ su deseo de no retornar a los mismos así: *"doctor mi mamá ya está en una edad muy avanzada que vamos a ir nosotros a lidiar con mamá allá, digamos yo a mí me hirieron cierto vea yo aquí tengo balas vea, aquí tengo 23 balas en esta pierna" (...) "entonces nosotros para allá no doctor, yo desde que declaré estas tierras dije que para allá no iba, incluso a la doctora en Popayán le dije si es para volver allá mejor yo no sigo el caso y me dijo no eso hay otras opciones, si hay otras opciones yo sigo el caso sino no, para volver para allá no, la edad de mi mamá, la edad de mi hermano que es el que está más o menos con conocimiento, la edad mía, ya mi invalidez no me da para ir a esas tierras, donde ya no es sino montaña porque ya son 20 años que abandonamos las tierras"*.

Por todo lo anterior, se reitera que la restitución material de los predios no es sostenible, ni adecuada en atención a las condiciones actuales y específicas del fundo y por consiguiente se ordenará la restitución por equivalencia del predio **"JAMAICA"** en favor de la señora ROSA ELENA LORA DE GRANJA, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, en la cual se tendrá en cuenta la actividad económica desarrollada por la solicitante a través de su hijo Héctor Emilio Granja, quien era quién administraba los predios,

⁴⁷ Comunicación telefónica con la señora Rosa Elena Lora de Granja, Fl 137

⁴⁸ Fl 142 (C.D archivo magnético)



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

así mismo los atributos y características de los predios objeto de restitución y sus condiciones productivas y socioeconómicas.

La transferencia del derecho de domino del Predio "**JAMAICA**", al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas sobre el inmueble objeto del proceso, se materializará, una vez se verifique la restitución por equivalencia.

En el mismo sentido se ordenará la restitución por equivalencia del predio "**LA PALMERA**" en favor de la masa sucesoral del señor JOSE BERLAMINO GRANJA NUÑEZ y a cargo del Grupo Fondo de la UAEGRTDA, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011.

La transferencia del derecho de dominio sobre el predio "LA PALMERA", al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se materializará por los causahabientes, una vez se verifique la formalización para la masa sucesoral del causante JOSE BERLAMINO GRANJA NÚLEZ y se adelante el juicio sucesorio y la correspondiente restitución por equivalencia.

Para estos efectos se ordenará al IGAC, realizar el respectivo avalúo comercial y catastral actual y al momento del abandono de los predios "JAMAICA" Y "LA PALMERA".

5.3.4.1 RESPECTO A LA CALIDAD DE LA SOLICITANTE FRENTE AL PREDIO "LA PALMERA".

De conformidad con las premisas de hecho y jurisprudenciales que a continuación se mencionan, considera el Despacho que no es posible formalizar mediante este proceso restitutorio la relación jurídica de la solicitante respecto del predio "La Palmera", por cuanto el derecho real de dominio lo detentaba el señor JOSE BELARMINO GRANJA NUÑEZ (q.e.p.d.), y en consecuencia las ordenes que aquí se emitan, deberán dirigirse a la masa sucesoral, dado que no se ha llevado a cabo el correspondiente proceso de sucesión.

Lo anterior, tomando en consideración que el Juez de restitución de tierras no es el competente para adelantar este tipo de trámites, y el hecho de instruir un proceso de tal naturaleza generaría una extralimitación de competencias como quiera que dicho procedimiento cuenta con requisitos y etapas propias tendientes a garantizar el debido proceso, la igualdad y la publicidad de las actuaciones de los herederos



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

determinados e indeterminados que no concurrieron al proceso restitutorio.

Robustece el anterior argumento, lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia T-364 de 2017, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos: *"Pretender que se surta este trámite de naturaleza civil dentro de un proceso de restitución de tierras es omitir los mismos, con lo cual se generaría una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la publicidad de cualquier otro heredero – determinado o indeterminado- que no haya hecho parte del asunto por falta de citación⁴⁹".*

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que en la caracterización social efectuada se vislumbra una precaria situación económica de la solicitante y su núcleo familiar, se ordenará a la Defensoría del Pueblo Regional Putumayo (último domicilio del causante) que designe un Defensor Público con el fin que adelante el juicio sucesoral del señor JOSE BELARMINO GRANJA NÚÑEZ quien aparece como propietario de "LA PALMERA".

5.3.4.2 MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

Establecida la condición de víctima de abandono forzado, del predio solicitado en restitución, de la solicitante y su núcleo familiar, la relación jurídica con los predios y la consecuente protección que debe otorgársele a su derecho fundamental a la restitución de tierras, resta establecer las medidas que se deben adoptar judicialmente para restablecer el derecho fundamental que se halló vulnerado, teniendo en cuenta el precepto normativo establecido en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 (reparación con vocación transformadora), así como el enunciado normativo previsto en el artículo 13 ejusdem (enfoque diferencial).

Por consiguiente se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones que así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMA POR DESPOJO Y POR DESPLAZAMIENTO FORZADO de los predios "JAMAICA" Y "LA PALMERA" los cuales se encuentran ubicados en la vereda Parrupa del corregimiento de Villa Claret, jurisdicción del municipio de Pueblo Rico - (Risaralda), predios identificados, respectivamente, con Matrícula Inmobiliaria N° 292-4427, cédula catastral número 66-572-00-02-00-00-0022-0014-0-00-00-0000 y con una extensión superficial de 15ha+5.225 Mt², Matrícula Inmobiliaria N°292-4004, cédula catastral número 66-572-00-02-00-00-0021-0018-0-00-00-0000 y con una extensión superficial de 6ha + 8.190 Mt², a las siguientes personas:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
ROSA ELENA LORA DE GRANJA	C.C. 25.007.083	Solicitante
HÉCTOR EMILIO GRANJA LORA	C.C 1.366.373	Hijo
LUZ MARINA TUQUERRES GALEANO	C.C 39.412.028	Nuera
VICTOR ALONSO GRANJA TUQUERRES		Nieto
MILEIDY GRANJA TUQUERRES		Nieta

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras por equivalencia de la señora ROSA ELENA LORA DE GRANJA para la época de los hechos victimizantes, sobre el predio "JAMAICA", el cual se encuentra ubicado en la vereda Parrupa, corregimiento Villa Claret, jurisdicción del municipio de Pueblo Rico Risaralda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 292-4427, cédula catastral número 66-572-00-02-00-00-0022-0014-0-00-00-0000 y con una extensión superficial de 15 ha +5.225 Mt², identificado así:



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO SOLICITADO

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alindero como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 125167 en línea quebrada que pasa por los puntos 125159, 125158, 125166 y 125185A en dirección Nororiente hasta llegar al punto 125185 en una distancia de 546,365 con predio de Héctor Granja.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 125185 en línea quebrada que pasa por el punto 125178C en dirección Sur hasta llegar al punto 125178A en una distancia de 315,658 con predio de Jaime Arana, quebrada al medio.
SUR:	Partiendo desde el punto 125178A en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 125178 en una distancia de 38,228 con predio de Jaime Arana; Partiendo desde el punto 125178 que pasa por los puntos 125177, 125176A, 125176 y 125139A en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 125139 con predio de Rafael Ibaregama.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 125139 en línea quebrada que pasa por los puntos 125179, 125175 y 125175a en dirección Noreste hasta llegar al punto 125167 con predio de Jesús Álvarez.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
125167	1081206,602	789270,1881	5° 19' 39,421" N	75° 58' 42,021" W
125185	1081330,795	789710,6122	5° 19' 43,506" N	75° 58' 27,737" W
125185A	1081372,433	789648,0411	5° 19' 44,855" N	75° 58' 29,773" W
125166	1081394,694	789542,8808	5° 19' 45,568" N	75° 58' 33,188" W
125158	1081274,62	789463,6382	5° 19' 41,654" N	75° 58' 35,749" W
125159	1081195,619	789355,0211	5° 19' 39,072" N	75° 58' 39,267" W
125175	1080996,518	789177,7057	5° 19' 32,577" N	75° 58' 45,002" W
125175 a	1081104,553	789210,2481	5° 19' 36,095" N	75° 58' 43,957" W
125179	1080925,659	789199,453	5° 19' 30,273" N	75° 58' 44,289" W
125139	1080868,012	789242,4871	5° 19' 28,402" N	75° 58' 42,887" W
125139a	1080943,929	789329,4296	5° 19' 30,881" N	75° 58' 40,072" W
125176	1081026,605	789459,1856	5° 19' 33,584" N	75° 58' 35,868" W
125176 a	1081073,429	789563,4468	5° 19' 35,118" N	75° 58' 32,489" W
125177	1081050,023	789610,2485	5° 19' 34,361" N	75° 58' 30,967" W
125178	1081043,531	789691,8146	5° 19' 34,158" N	75° 58' 28,319" W
125178 a	1081039,523	789729,8324	5° 19' 34,031" N	75° 58' 27,084" W
125178 b	1081266,247	789740,6635	5° 19' 41,409" N	75° 58' 26,755" W
125178 c	1081238,422	789771,1895	5° 19' 40,507" N	75° 58' 25,762" W

Parágrafo primero: Ante la imposibilidad de restituir materialmente dicho inmueble, se **ORDENA** al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, a través del **Fondo Instituido**, que en un término máximo de cuatro (4) meses, **TITULE** y **ENTREGUE** un predio con análogas o mejores características que el predio denominado "**JAMAICA**" en favor de la señora ROSA ELENA LORA DE GRANJA, de conformidad con los artículos 37 y s.s. del Decreto 4829 de 2011.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

Parágrafo segundo: Si vencido el término de cuatro (4) meses, computados a partir de la notificación de la presente providencia, no se ha logrado entregar un predio en compensación, se le ofrecerá otras alternativas en el Municipio donde actualmente está domiciliada o en Municipios vecinos, siempre con la activa participación de los beneficiarios de la acción de restitución, y finalmente, ante la imposibilidad de la compensación en especie, se les ofrecerá una de carácter monetario, decisión que en todo caso deberá ser consultada al Despacho.

Parágrafo tercero: En etapa posterior al fallo, una vez se materialice la compensación con la entrega del predio sustituto, se adoptaran las demás medidas necesarias para la restitución integral, protección a la restitución (art. 101 Ley 1448 de 2011); seguridad de la restitución y permanencia segura; saneamiento del predio; traspaso del bien al fondo; inclusión en los programas de subsidio de vivienda; asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas de proyectos productivos.

Parágrafo cuarto: La UAEGRTD previo al cumplimiento de las órdenes impartidas, deberá verificar lo relativo a la prohibición de doble reparación establecido en el art. 20 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERO: ADVERTIR a la señora **ROSA ELENA LORA DE GRANJA** que **SIMULTÁNEAMENTE** a la entrega del nuevo inmueble por equivalencia o el pago efectivo, deberá **transferir al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** el derecho de dominio que ostenta sobre el predio "**JAMAICA**", trámite a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.

CUARTO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras por equivalencia de la señora ROSA ELENA LORA DE GRANJA en calidad de Cónyuge sobreviviente y a sus hijos HECTOR EMILIO GRANJA LORA, MARIA LUCELLY GRANJA LORA, LUZ ENITH GRANJA LORA, JOSE GILDARDO GRANJA LORA, en su condición de causahabientes del propietario JOSE BELARMINO GRANJA NÚÑEZ, lo cual se hará para la masa sucesoral de aquél, sobre el predio "**LA PALMERA**" el cual se encuentra ubicado en la vereda "Parrupa" del corregimiento de "Villa Claret", jurisdicción del municipio de Pueblo Rico (Risaralda), predio identificado con folio de



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

matrícula inmobiliaria número 292-4004, cédula catastral número 66-572-00-02-00-00-0021-0018-0-00-00-0000, identificado así:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 125165 en línea quebrado que pasa por los puntos 100 y 125165b en dirección Oriente hasta llegar al punto 125164 en una distancia de 557,511 con predio de Ramón Jiménez quebrado al medio.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 125164 en línea recta en dirección Sur hasta llegar al punto 125185 en una distancia de 116,188 con predio de Jaime Arana, quebrado al medio.
SUR:	Partiendo desde el punto 125185 en línea quebrada que pasa por los puntos 125185A, 125166, 125158 y 125159 en dirección Occidente hasta llegar al punto 125167 en una distancia de 546,365 con predio de Héctor Granja.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 125167 en línea quebrada que pasa por el punto 125167B en dirección Norte hasta llegar al punto 125165 con una distancia de 194,782 con predio de Fernando Montes.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° N)	LONGITUD (° W)
125167	1081206,602	789270,1881	5° 19' 39,421" N	75° 58' 42,021" W
125167 b	1081323,29	789211,6958	5° 19' 43,212" N	75° 58' 43,932" W
125165	1081385,03	789194,3177	5° 19' 45,219" N	75° 58' 44,502" W
100	1081388,129	789330,3782	5° 19' 45,334" N	75° 58' 40,086" W
125165 b	1081477,431	789401,4284	5° 19' 48,246" N	75° 58' 37,788" W
125164	1081419,531	789703,2215	5° 19' 46,393" N	75° 58' 27,986" W
125185	1081330,795	789710,6122	5° 19' 43,506" N	75° 58' 27,737" W
125185A	1081372,433	789648,0411	5° 19' 44,855" N	75° 58' 29,773" W
125166	1081394,694	789542,8808	5° 19' 45,568" N	75° 58' 33,188" W
125158	1081274,62	789463,6382	5° 19' 41,654" N	75° 58' 35,749" W
125159	1081195,619	789355,0211	5° 19' 39,072" N	75° 58' 39,267" W

Parágrafo primero: Ante la imposibilidad de restituir materialmente dicho inmueble, se **ORDENA** al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, a través del **Fondo Instituido**, que en un término máximo de cuatro (4) meses, **TITULE** y **ENTREGUE** en favor de la **masa sucesoral del señor JOSE BERLAMINO GRANJA NÚÑEZ** un predio con análogas o mejores características que el predio denominado "LA PALMERA", identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 292-4004, cédula catastral número 66-572-00-02-00-00-0021-0018-0-00-00-0000, de conformidad con los artículos 37 y s.s. del Decreto 4829 de 2011.

Parágrafo segundo: Si vencido el término de cuatro (4) meses, computados a partir de la notificación de la presente providencia, no se ha logrado entregar un predio en compensación, se le ofrecerá otras alternativas en el Municipio donde actualmente está domiciliado o en Municipios vecinos, siempre con la activa participación de los beneficiarios - causahabientes de la acción de restitución, y finalmente, ante



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

la imposibilidad de la compensación en especie, se les ofrecerá una de carácter monetario, decisión que en todo caso deberá ser consultada al Despacho.

Parágrafo tercero: En etapa posterior al fallo, una vez se materialice la compensación con la entrega del predio sustituto, se adoptaran las demás medidas necesarias para la restitución integral, protección a la restitución (art. 101 Ley 1448 de 2011); seguridad de la restitución y permanencia segura; saneamiento del predio; traspaso del bien al fondo; inclusión en los programas de subsidio de vivienda; asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas de proyectos productivos.

QUINTO: La transferencia del derecho de dominio sobre el predio "LA PALMERA", al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se materializará por la cónyuge sobreviviente y los causahabientes, una vez se adelante el juicio sucesorio del causante JOSE BELARMINO GRANJA NÚÑEZ y la correspondiente restitución por equivalencia. Trámite a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

SEXTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE APIA RISARALDA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, proceda a **i.)** inscribir la presente sentencia en los predios identificados así: matrícula inmobiliaria N° 292-4427 correspondiente al predio denominado "**JAMAICA**" identificado con cédula catastral número 66-572-00-02-00-00-0022-0014-0-00-00-0000, matrícula inmobiliaria N°. 292-4004 correspondiente al predio denominado "**LA PALMERA**" de 6ha+8.190Mt², identificado con cédula catastral No. 66-572-00-02-00-00-0021-0018-0-00-00-0000 **(ii)** Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras; e **(iii)** inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución⁵⁰. Para efectos de la transferencia de los predios al fondo de la UAEGRTDA, en la oportunidad legal pertinente se deberá efectuar la solicitud

⁵⁰ Art. 101 Ley 1448 de 2011



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

al despacho para el levantamiento de dicha medida. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

SEPTIMO: ORDENA al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC-REGIONAL RISARALDA**, que en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, **i.)** actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas al predio objeto de esta decisión, aplicando para tal efecto, el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. **ii.)** se sirva realizar el avalúo comercial y catastral actual y al momento del abandono del predio **"JAMAICA"**, con extensión superficiaria de 15 hectáreas + 5.225 metros cuadrados ubicado en la vereda Parrupa, corregimiento Villa Claret, jurisdicción del Municipio de Pueblo Rico, departamento de Risaralda, identificado con matrícula inmobiliaria N° 292-4427 y cédula catastral 66-572-00-02-00-00-0022-0014-0-00-00-0000, igualmente del predio **"LA PALMERA"**, con extensión superficiaria de 6 hectáreas + 8.190 metros cuadrados ubicado en la vereda Parrupa, corregimiento Villa Claret, jurisdicción del Municipio de Pueblo Rico, departamento de Risaralda, identificado con matrícula inmobiliaria N° 292-4004 y cédula catastral 66-572-00-02-00-0021-0018-0-00-00-0000.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

La **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente UAEGRTD** remitirá con destino al IGAC copia del informe técnico de georreferenciación e informe técnico predial.

OCTAVO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, que en forma inmediata, si aún no lo ha hecho, proceda a incluir a las víctimas reconocidas en el numeral primero de esta providencia en el Registro Único de Víctimas y adopte todas las medidas de atención, asistencia y reparación en su favor. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

NOVENO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

DECIMO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE PUEBLO RICO, RISARALDA** que, en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre los predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias número 292-4427, correspondiente al predio **JAMAICA**, con cédula catastral número 66-572-00-02-00-00-0022-0014-0-00-00-0000, **LA PALMERA**, con matrícula inmobiliaria N° 292-4004 y cédula catastral 66-572-00-02-00-0021-0018-0-00-00-0000, los cuales se encuentran ubicados en la vereda Parrupa del corregimiento de villa Claret, jurisdicción del municipio de Pueblo Rico (Risaralda), así como también se le exonere de dicha obligación tributaria durante los dos (2) años posteriores a la ejecutoria del presente fallo de acuerdo con lo señalado en los acuerdos emitidos por el Concejo Municipal al respecto.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA CARDER, velar por la conservación y cuidado de las áreas que ameritan protección, correspondiente a los predios **LA JAMAICA**, con matrícula inmobiliaria N° 292-4427 y cédula catastral número 66-572-00-02-00-00-0022-0014-0-00-00-0000, **y LA PALMERA**, con matrícula inmobiliaria N° 292-4004 y cédula catastral 66-572-00-02-00-0021-0018-0-00-00-0000, los cuales se encuentran ubicados en la vereda Parrupa del corregimiento de villa Claret, jurisdicción del municipio de Pueblo Rico (Risaralda).

DECIMO SEGUNDO. ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA- TERRITORIAL RISARALDA** y que, atendiendo la voluntad de los integrantes del grupo familiar reconocidos como víctimas en la presente providencia, los vincule a programas de formación, capacitación profesional, técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica. En este



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

mismo sentido se ordenará **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**, que los haga partícipes, de forma prioritaria, a líneas y modalidades especiales de crédito educativo, así como de subsidios financiados por la Nación. De lo anterior, deberán rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUEBLO RICO**, y las EPS a las que pertenecen las víctimas para que le brinde a los señores **ROSA ELENA LORA DE GRANJA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.007.083, **HECTOR EMILIO GRANJA LORA**, C.C. N° 1.366.373, **LUZ MARINA TUQUERRES GALEANO** C.C. N° 39.412.028, **MILEIDY GRANJA TUQUERRES** C.C. N° 1062313471, **VICTOR ALONSO GRANJA TUQUERRES**, (**SAVIA SALUD EPS, EMSSANAR E.S.S**) la atención Médica Integral, con el fin de que superen sus afectaciones tanto de su salud física como mental en el marco de sus competencias y en forma coordinada.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL PUTUMAYO** para que designe un defensor público, con el fin que adelante ante el juzgado pertinente el proceso de sucesión del causante **JOSE BELARMINO GRANJA NÚÑEZ** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 1.366.243 de Pueblo Rico.

DÉCIMO QUINTO: REMITIR copia de esta providencia al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

DÉCIMO SEXTO: REMITIR copia de esta providencia a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para lo de su competencia.

DECIMO SÉPTIMO : Por secretaria notifíquese a las partes y al **MINISTERIO PÚBLICO**, y líbrense las comunicaciones correspondientes, advirtiéndole a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el párrafo 3° del artículo 91 de la misma



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del
Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MAGDA LORENA CEBALLOS CASTAÑO
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>24</u> del <u>29 de mayo</u> del <u>2018</u> .
Leidy Johanna Hernández González Secretaria